



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de
Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veinte
(2020).-

Asunto: **INCIDENTE DE DESACATO.**
Radicado: No. **2018-00166**
Incidentalista: REGINA ISABEL SEBA
Accionada: TALENTO OPORTUNO y OINSAMED SAS.

I.- EXORDIO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

Agotadas las ritualidades de los artículos 137 del C.P.C., 127 y subsiguientes del C.G. del P., y verificado que el debido proceso, defensa, contradicción y demás derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales se encuentran incólumes, el Despacho acomete la tarea de resolver lo que en derecho corresponde para finiquitar el presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **REGINA ISABEL SEBA**, identificada con C.C. 22.651.884 expedida en Soledad - Atlántico, contra **OINSAMED S.A.S. "LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL"** y **TALENTO OPORTUNO S.A.S.**, por el supuesto o presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día siete (7) de enero dos mil veinte (2020).

II.- ASPECTO FÁCTICO:

En el caso objeto de estudio, observamos que lo manifestado por la Incidentalista señora **REGINA ISABEL SEBA** contra **OINSAMED S.A.S. "LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL"** y **TALENTO OPORTUNO S.A.S.**, es el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), con el que se le ordenó a la accionada que:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** reclamado por la señora **REGINA ISABEL SEBAS** contra las entidades **OINSAMED S.A.S. "LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL"** y **TALENTO OPORTUNO S.A.S.**, por las consideraciones antes anotadas. **Segundo: ORDENAR** al Representante Legal y/o Gerente de las entidades accionadas **OINSAMED S.A.S. "LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL"** y **TALENTO OPORTUNO S.A.S.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, comuniquen de manera efectiva respuesta a la petición incoada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la señora **REGINA ISABEL SEBA**, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Antes de darle apertura al incidente y atendiendo lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, tal como lo establece, la Sentencia T- 1113/05 de la Honorable Corte Constitucional, este despacho ordenó **REQUERIR** al obligado, para lograr el cumplimiento que contempla el inciso 2° del Artículo 27 Decreto 2591/91, bajo la prevención de que iniciará el incidente de desacato en caso de incumplimiento.

Dicha comunicación se efectuó a través de los oficios números 0417 de agosto 14 de 2020 y el oficio número 0418 de esa misma fecha, enviado por correo electrónico a las siguientes direcciones: info@efiservicios.com y info@lmci.com.co, respectivamente, en el que este Despacho conmina con carácter urgente a la Dra. **GUISELLE MARTINEZ APARICIO PALACIO**, Representante Legal de **TALENTO OPORTUNO S.A.S** y la Dra. **SHADIA HABIB POSADA**, Representante legal de la entidad **OINSAMED S.A.S "CLINICA LA MISERICORDIA"**, para que comuniquen si materializaron el fallo de tutela de fecha siete (7) de enero de dos mil veinte (2.020), requerimiento que fue atendido por parte del Representante Legal de la entidad TALENTO OPORTUNO, Dr. MARIO ALBERTO ALARCON PABON, de manera oportuna, tal como se visualiza mediante escrito recibido en la ventanilla virtual a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 21 de agosto de 2020 a las 2:55 pm.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el concepto de desacato según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se refiere de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes emanadas por los jueces constitucionales; configurándose una burla o desatención a lo ordenado en el respectivo fallo de tutela, por lo que pasaremos a estudiar si las entidades accionadas ha cumplido o no con lo ordenado en el fallo proferido por esta Judicatura, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora **REGINA ISABEL SEBA** contra **OINSAMED S.A.S. "LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL"** y **TALENTO OPORTUNO S.A.S.**,

Estudiada la situación fáctica, se observa que esta Judicatura atendiendo el deber Legal y Constitucional que le asiste el día siete (7) de enero de dos mil veinte (2.020), mediante fallo resolvió: **TUTELARLE** el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora **REGINA ISABEL SEBAS** contra las entidades **OINSAMED S.A.S. "LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL"** y **TALENTO OPORTUNO S.A.S.**

Así mismo, la entidad accionada, atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho, mediante escrito recibido a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 21 de agosto de 2020, manifiesta lo siguiente:

"1. En primer lugar, manifestar que se aportan los siguientes documentos: Concepto de aptitud de examen médico de ingreso de la accionante. Copia de reportes e investigaciones de accidentes e incidentes de trabajo. Matriz legal. Copia de los programas de vigilancia epidemiológica. 2. Ahora bien con respecto al ítem b de la petición de la accionante, debemos manifestar que ese documento no es de interés de la accionante y que además por su carácter financiero goza de reserva legal. Y si bien es cierto, toda persona puede ejercer el derecho de acceso a documentos públicos por medio de peticiones, aunque con muchas restricciones, de conformidad con los principios de la Carta de 1991, la cual hace prevalecer el interés general en la solicitud de documentos. Hay ciertos documentos que por su naturaleza no pueden ser conocidos, unos de estos son los que poseen información secreta y se encuentra protegida por ley, como por ejemplo los que contienen datos de defensa y seguridad nacional, investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario, así como a los secretos comerciales e industriales. (Sentencia T-473 del 28 de Julio de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón). Igualmente, la ley 1712 de 2014, en los artículos 18 y 19, hace alusión a los documentos que guardan reserva, de la siguiente manera: "Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado; b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad; c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011. Por lo tanto, reiteramos nuestra negativa hacer entrega de este documento. 3. En lo pertinente a la solicitud de entrega de análisis de puesto de trabajo, literal (j) del derecho de petición, es menester señalar lo siguiente, el APT, es un estudio que solicitan las EPS, para calificar el origen de patologías que por factores de exposición a riesgo ocupacional pueden desarrollar los trabajadores Esta solicitud debe cumplir con los siguientes criterios: a) Sospecha de enfermedad laboral o secuela de accidente de trabajo, b) Diagnóstico definido y confirmado, c) El diagnóstico o sintomatología tiene relación causa efecto. El APT debe realizarse en el puesto de trabajo donde se originó la patología de presunto origen laboral. No obstante, si la persona ha sido trasladada a otro puesto de trabajo, también debe valorarse de manera general la exposición a los factores de riesgo en el nuevo puesto y consignarse en el informe de APT. Como puede observar su señoría no se trata de un documento cualquiera, este posee unas características específicas motivo por el cual debe ser solicitado por la EPS a la que se encuentra afiliado el trabajador la cual es la entidad de seguridad social de

calificar en primera oportunidad el origen de las enfermedades y son ellas las que indican la manera de cómo se debe realizar este por ejemplo para estudiar una enfermedad de columna lumbar el análisis de puesto debe ser enfocado en riesgos ergonómicos, pero si se trata de mirar el origen de una enfermedad auditiva se medirán son los niveles de ruido existentes en el puesto de trabajo. Por lo tanto y teniendo en cuenta que no es un documento con el que contamos dadas sus especificaciones técnicas se nos hace imposible hacer entrega de lo solicitado por la accionante. Salvo que usted nos ordene de forma clara que debemos realizar ese estudio del puesto de trabajo. 4. En lo pertinente a los libros de registros de ingreso y salida, debemos aclarar que la accionante fue una trabajadora en misión y que desarrollaba su labor en la OINSAMED SAS, la cual no sabemos si llevaba ese tipo de registros ya que se trata de su organización empresarial, debe ser ella quien responda sobre este requerimiento. 5. En lo pertinente a reporte e investigación de enfermedad profesional, no reposa en nuestro archivo documento alguno con esa referencia teniendo en cuenta que la accionante nunca fue calificada con alguna enfermedad de origen profesional. 6. Por último y en lo pertinente a la solicitud de entregas copia de las evidencias de las gestiones adelantadas para el control de riesgos prioritarios, es una documentación con la que no contamos teniendo en cuenta que nuestro objeto social es el de una empresa de servicios temporales y de existir ese documento debe ser remitido por la empresa usuaria."

Este despacho, efectuando un control de legalidad al trámite incidental acerca del cumplimiento del fallo por parte de la obligada y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, se observa que de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que para la época de la presentación de la acción constitucional la entidad accionada TALENTO OPORTUNO S.A.S. no había dado respuesta a la solicitud invocada por la actora, y teniendo en cuenta que dicha entidad indica que ya había sido satisfecho el derecho de petición, no acreditó en su momento que esa respuesta haya sido recibido por la hoy Incidentalista, situación que llevó a este despacho el día 7 de enero del presente año, a conceder el amparo deprecado y ante el incumplimiento por parte del ente accionada, el día 27 de julio de 2020, solicita se de apertura a incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo de tutela a que se hace referencia.

Ante la solicitud elevada por la Incidentalista, señora **REGINA ISABEL SEBA**, el despacho el día 14 de agosto de 2020, a través de la secretaria del despacho procedió a enviar sendos números 0417 y el número 0418 de esa misma fecha, enviado por correo electrónico a las siguientes direcciones: info@efiservicios.com y info@lmci.com.co, respectivamente, conminando con carácter urgente a la Dra. **GUISELLE MARTINEZ APARICIO PALACIO**, Representante Legal de **TALENTO OPORTUNO S.A.S** y la Dra. **SHADIA HABIB POSADA**, Representante legal de la entidad

OINSAMED S.A.S "CLINICA LA MISERICORDIA", para que comuniquen si materializaron el fallo de tutela de fecha siete (7) de enero de dos mil veinte (2.020), requerimiento que fue atendido por parte del Representante Legal de la entidad **TALENTO OPORTUNO**, Dr. MARIO ALBERTO ALARCON PABON, de manera oportuna, tal como se visualiza mediante escrito recibido en la ventanilla virtual a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 21 de agosto de 2020 a las 2:55 pm.

Se vislumbra entonces, que la entidad accionada es decir, **TALENTO OPORTUNO** a través de su Representante Legal, ha resuelto lo pretendido por la señora **REGINA ISABEL SEBA**, en el entendido que la entidad accionada realizó la gestión pertinente, tendiente a cumplir con el fallo, tal como lo manifiesta en su escrito de fecha 20 de agosto, aportada por el ente accionado, siendo recibido el 21 de agosto hogaño. El estudio de la misma arroja una respuesta clara y concreta en relación con lo solicitado.

Por tanto, el Despacho considera de las pruebas aportadas por el actor, que la autoridad accionada ha adelantado las actuaciones administrativas pertinentes en procura de acatar la orden impartida en el fallo de primera Instancia, evitando así vulnerar derechos fundamentales de la accionante, señora **REGINA ISABEL SEBA**.

Aunado lo anterior, es claro que el ejercicio del derecho de petición no involucra la resolución favorable de lo pedido, pero sí incluye la obligación de las autoridades de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada **TALENTO OPORTUNO** de esta ciudad, enviándole la respuesta al derecho de petición a la dirección personalmente suministrada por el peticionario en su escrito de petición, por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional y los presupuestos del mismo, establecidos en la doctrina constitucional.

Al respecto, en uno de sus apartes, la Sentencia 929 de 2012 con ponencia de la Magistrada Dra.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, la Corte dijo:

La Corte precisó en su jurisprudencia que al no dar repuesta pronta y efectiva al actor, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental de petición, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de

tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

En el presente caso la petición inicial fue resuelta por la institución demandada, sin trabas y dilaciones, resolviendo la inquietud planteada por la accionante indicando las razones por las cuales no atendía favorablemente a lo solicitado, además de eso no sólo fue atendida de manera oportuna, sino que la respuesta fue completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional, señalando que hay ciertos documentos que por su naturaleza no pueden ser de interés de la accionante que por su carácter financiero gozan de reserva legal, no pueden ser conocidos y están protegidos por la ley, por eso su negativa a ser entregados, indicando igualmente que hay unos documentos que dadas sus especificaciones técnicas le es imposible hacerle entrega a la accionante; y es que para el Despacho es claro que la accionada **TALENTO OPORTUNO** no ha actuado de manera autónoma, sino dando cumplimiento a la reserva legal de que gozan ciertos documentos.

En consecuencia, encontramos que el ente accionado ha dado cabal cumplimiento a lo pretendido por la señora **REGINA ISABEL SEBA**.- Así que si miramos objetivamente la conducta de la entidad accionada tenemos que no existe desacato por parte de la misma al encontrar dentro del trámite que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el respectivo fallo de tutela, de suerte que no se dan los elementos señalados por la jurisprudencia, para que proceda la figura jurídica contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que la accionada no ha desacatado el fallo proferido por este Despacho Judicial. Esto es, fueron resueltas cada una de las inquietudes o solicitudes presentadas por el actor.

En resumen, ante esta realidad probatoria, debe concluir el Despacho que se encuentra agotado el núcleo esencial del derecho fundamental amparado en el fallo de tutela, de lo cual se sigue que en la actual coyuntura procesal no existen razones para emitir una sanción por desacato al fallo proferido, en consecuencia se abstendrá de dar aplicación al artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y/o sancionar por desacato al Rector y/o

Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad TALENTO OPORTUNO de esta ciudad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción en contra la Dra. **GUISELLE MARTINEZ APARICIO PALACIO**, Representante Legal de **TALENTO OPORTUNO S.A.S** y la Dra. **SHADIA HABIB POSADA**, Representante legal de la entidad **OINSAMED S.A.S "CLINICA LA MISERICORDIA"**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el trámite del incidente de desacato impetrado por la señora **REGINA ISABEL SEBA** contra las entidades **OINSAMED S.A.S. "LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL"** y **TALENTO OPORTUNO S.A.S.** En consecuencia, se ordena el archivo de toda la actuación.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto

JUEZ

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed74ef370c4e97d842a502bd32d3ce958dd2ba745c3f45cf32c4979f7c1fb
16**

Documento generado en 07/09/2020 09:30:49 a.m.